Bogotá, D.C., 30 de Julio de 2024

Presidente

**H.R JAIME RAUL SALAMANCA**

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE**

Secretario

Cámara de Representantes

Congreso de la República

**Asunto:** Presentación del Proyecto de Ley Nro.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_: “*Por medio de la cual se vincula a la Nación en el Homenaje al Municipio de Chiquinquirá en el Departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones”.*

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992 y en mi calidad de Representante a la Cámara presento a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley *“****POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LA NACIÓN EN EL HOMENAJE AL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, COMO DESTACADO CENTRO TURÍSTICO RELIGIOSO, HISTÓRICO Y CULTURAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.****”*, con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

Representante de la Cámara por Boyacá

Congreso de la República

Partido Alianza Verde

1. **ARTICULADO**

**PROYECTO DE LEY \_\_ DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LA NACIÓN EN EL HOMENAJE AL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, COMO DESTACADO CENTRO TURÍSTICO RELIGIOSO, HISTÓRICO Y CULTURAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*.***

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, ubicado en el departamento de Boyacá, por sus significativos aportes al desarrollo de la comunidad chiquinquireña y del departamento, así como vincular a la Nación en la conmemoración de los 440 años de su nacimiento, el 26 de diciembre de 1586, y de los 216 años de haberse convertido en Villa Republicana, el 1 de septiembre de 1810, resaltando su importancia histórica, religiosa, cultural y turística.

**ARTÍCULO 2. HONORES AL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ.** Autorízase al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, realizando una ceremonia conmemorativa en el municipio el día 1 de septiembre de 2026. En este evento se destacará su significativa contribución a la religión católica durante sus primeros 216 años como Villa Republicana y sus 440 años de historia, así como su importancia como destacado centro cultural, turístico y religioso de Colombia.

**ARTÍCULO 3. OBRAS DE RECONOCIMIENTO.** En honor al cumplimiento de las fechas históricas del municipio de Chiquinquirá, autorizase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras con el objetivo de aportar al desarrollo económico, turístico y religioso del municipio:

1. Plan maestro de acueducto y alcantarillado del área urbana del municipio de Chiquinquirá
2. Transversal de Boyacá (Puerto Boyacá - Chiquinquirá - Villa de Leyva - Tunja - Ramiriquí - Miraflores - Monterrey)
3. Construcción doble calzada Zipaquirá - Barbosa

**ARTÍCULO 4. PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO.** Autorizase al Gobierno Nacional para incorporar las partidas presupuestales para el mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio de Chiquinquirá en aras de conservar y mantener la cultura chiquinquireña, así como fomentar el turismo en el municipio, lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**ARTÍCULO 5. CANALES DE DIFUSIÓN.** Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia e importancia del municipio de Chiquinquirá en donde se incluyan las acciones tomadas con ocasión de la presente Ley, el cual será difundido por la televisión pública nacional.

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara por Boyacá

Congreso de la República

Partido Alianza Verde

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
   1. **Presentación y síntesis del proyecto**

La presente iniciativa tiene como finalidad, rendir homenaje en sus 216 años y en sus 440 años de historia al municipio de Chiquinquirá, resaltando su aporte a la cultura, a la religión católica y al turismo del Departamento de Boyacá y autorizando al Gobierno Nacional, para disponer del presupuesto que se requiera para ejecutar obras en el municipio que contribuyan al desarrollo económico, turístico y religioso de la misma. Lo anterior, en tanto la ciudad de chiquinquirá ha cobrado una importancia histórica para la religión católica, en razón a la renovación de la Virgen del Rosario de Chiquinquirá, constituyendo uno de los centros de veneración turística religiosa más importantes del país, en el cual se reúnen miles de peregrinos al año para honrar a la Virgen de Chiquinquirá.

* 1. **Contenido del proyecto**

El Proyecto de Ley consta de 5 artículos con los siguientes temas:

* Artículo 1°. *Objeto*.
* Artículo 2°.*Honores al municipio de Chiquinquirá*.
* Artículo 3°. *Obras de reconocimiento.*
* Artículo 4°. *Preservación del Patrimonio Histórico***.**
* Artículo 5°. *Canales de Difusión.*
* Artículo 6°. *Vigencia*.
  1. **Antecedentes Legislativos**

La presente iniciativa se asocia con proyectos de ley anteriores y Leyes que se mencionan a continuación:

* **Ley 2102 de 2021**

**RESUMEN LEY:** Busca exaltar a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá; autoriza la inversión de proyectos pero no para obras específicas.

* **Ley 7 de 1947**

**RESUMEN LEY:** Se asocia con la celebración del tercer centenario de la erección en Villa de la ciudad de Chiquinquirá; destinó recursos de inversión para obras.

* **Ley 74 de 1912**

**RESUMEN LEY:** Destinó recursos para las fiestas de la coronación de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá.

* **Proyecto de Ley 177 de 2019 Senado**

**AUTOR:** Honorable SenadorEduardo Enrique Pulgar Daza

**RESUMEN PROYECTO DE LEY:** Pretendía establecer el día nacional de la coronación de la Virgen de Chiquinquirá y declarar monumento nacional y patrimonio histórico la Basílica de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá.

**ARCHIVADO:** Por tránsito de legislatura

* 1. **Justificación**

Chiquinquirá constituye un municipio de gran importancia para el Departamento de Boyacá, es la cabecera de la Provincia de Occidente, convirtiéndose en el centro del comercio de la provincia, por lo que las inversiones en este municipio se traducen en progreso para los municipios que la rodean, no solo de Boyacá, sino del Departamento de Santander por su cercanía al mismo.

Adicionalmente es el cuarto municipio más poblado del Departamento con aproximadamente 52.321 personas. Se ha convertido en el centro turístico religioso más importante del país en honor “Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá” que es una de las advocaciones con que se venera a la Virgen María en el catolicismo[[1]](#footnote-1), debido a un suceso milagroso relacionado con un cuadro de la Virgen María del siglo XVI,[[2]](#footnote-2) que se conserva en la Basílica de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, que es visitada todos los días del año por fieles de la religión católica quienes la consideran la madre de Dios.

Chiquinquirá no tuvo fundación, surgió a partir del milagro de la renovación el 26 de diciembre de 1586, posteriormente, el 1 de septiembre de 1810, Chiquinquirá proclamó su independencia firmando el acta de la Villa Republicana, donde decidió su autonomía e independencia del gobierno colonial de Ultramar.

**2.4.1. Chiquinquirá**

La ciudad de Chiquinquirá se encuentra ubicada en el Departamento de Boyacá, más específicamente en la cuenca del río Suarez, en la cordillera oriental. Hace parte de la Provincia de Occidente de la cual esta ciudad es capital; limita por el norte con Saboya; por el sur, con San Miguel de Sema, Simijaca y Caldas; por el oriente con Tinjacá y Simijaca; y por el occidente con Caldas y Briceño.[[3]](#footnote-3)

Esta ciudad se encuentra situada a 2.556 metros sobre el nivel del mar; está ubicada a 133,3 kilómetros de la ciudad de Bogotá. La base de su economía es el comercio, además de ser el centro de acopio alimentario de la región y ser centro de la comercialización de piedras preciosas, materia prima, ropa, textiles e insumos agropecuarios.

El 26 de Diciembre de 1586 se produjo el milagro de la renovación de la imagen de la Virgen de Chiquinquirá y a partir de ello fue creciendo el pueblo en la medida que llegaron comerciantes en su mayoría europeos o hijos de estos.[[4]](#footnote-4) Posteriormente se inició la construcción de la Basílica de Nuestra Señora de Chiquinquirá en conmemoración al milagro del cuadro de la renovación, donde actualmente reposa, la cual tardó más de 120 años en construirse.

**2.4.2. Milagro de la renovación**

Cuenta la historia que a través de un lienzo donde se había pintado la Virgen María, se reveló la misma y entonces inició el culto hacia la Virgen en lo que entonces era una pequeña aldea:

*“Según parece, el encomendero de Suta, Don Antonio de Santana, construyó una capilla para promover el culto del Rosario y le encargó al pintor Alonso de Narváez un cuadro de la Virgen del Rosario por intermedio del dominico Andrés Jadraque. Una vez colocado el cuadro en la capilla, los españoles y los indios de toda la comarca “comenzaron a honrarla”; pero cuando se retiró el padre Jadraque de la parroquia, “decayó el culto de la Virgen” y el cuadro se deterioró a tal punto que, en 1564, el presbítero Juan Alemán ordenó quitarlo del altar. (...) Como D. Antonio también era Encomendero de Chiquinquirá, donde tenía Aposentos y una choza sin puerta que llamaban Capilla, dispuso mandar el desfigurado cuadro de Nuestra Señora del Rosario” Veintidós años después, más exactamente el 26 de diciembre de 1586, según versión del padre Tobar y Buendía, mientras María Ramos —cuñada del encomendero Santana— rezaba en la modesta capilla, pasó por allí una india cristiana y ladina, llamada Isabel, natural del pueblo de Turga, encomienda de Pedro Núñez de Cabrera, y del servicio de Martín López residente en la ciudad de Trinidad de Muzo. Llevaba la india Isabel de la mano a un niño mestizo, llamado Miguel, de edad de cuatro a cinco años. Al pasar por la puerta de la Capilla, le dijo el niño a la india: “madre, mira a la madre de Dios que está en el suelo”. Volvió la india a mirar hacia el altar y vio que la Imagen de la Madre de Dios del Rosario estaba en el suelo parada, despidiendo de sí un resplandor celestial y tan grande de luz que llenaba de claridad toda la Capilla.”[[5]](#footnote-5)*

El Ex Papa Pio VII la declaró patrona de Colombia en 1829 y fue coronada canónicamente en 1919, adicionalmente, Desde el 9 de julio de 2021 una réplica de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá fue entronizada en los Jardines del Vaticano, en conmemoración de los 102 años de la coronación canónica de la patrona de Colombia. Se trata de una “obra realizada en Verona -Italia- mediante la técnica tradicional de ‘micro-mosaico’, consistente en ensamblar pequeñas piezas, cada una cortada a mano, de materiales como mármol, piedra o vidrio”.

La imagen de la Patrona de Colombia, quedará junto a otras advocaciones marianas como la Virgen del Rosario de Fátima, patrona de Portugal o Nuestra Señora de Lourdes, así como imágenes de América Latina como la Virgen del Quinche, patrona de Ecuador; Nuestra Señora de Guadalupe, patrona de México; la de Aparecida, patrona de Brasil, la de Luján de Argentina y la Virgen del Carmen, patrona de Chile.[[6]](#footnote-6)

Este legendario hecho prodigioso hizo que la imagen de la Virgen de Chiquinquirá adquiriera gran reconocimiento en la Nueva Granada, lo que hizo que funcionara como una poderosa herramienta de evangelización y a la vez como legitimadora del poder de la orden de los Dominicos en territorio neogranadino. La fama de esta milagrosa imagen fue acrecentada por la obra de fray Pedro de Tobar y Buendía, titulada Verdadera histórica relación del origen, manifestación, y prodigiosa renovación por sí misma y milagros de la Imagen de la Sacratísima Virgen María, Madre de Diós, Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, aprobada para su publicación en 1691.

Tal fue la importancia de esta imagen, que a lo largo del periodo colonial se hicieron numerosas copias de ella. Este es el caso de la pintura “Virgen de Chiquinquirá” que hace parte de la colección del Museo Colonial de Bogotá. De acuerdo con la iconografía de esta advocación mariana, en el centro y de cuerpo entero, se observa a la Virgen con la cabeza inclinada, vistiendo manto azul con bordes dorados, toca, corona, cetro en su mano derecha y un rosario rojo en la izquierda. La Virgen reposa sobre una luna en cuarto menguante, dos ángeles la acompañan y una aureola rodea la parte superior de su cuerpo. En su mano sostiene al Niño ataviado con manto rosado y corona. A la izquierda de la Madre de Dios se observa la figura de san Antonio de Padua, vestido con una túnica, ceñida con cordón, y con una capucha oscura. El santo sostiene una palma en su mano derecha, mientras que en su izquierda reposa un libro sobre el cual se encuentra una pequeña efigie del Niño Jesús. A la derecha, se aprecia la figura de san Andrés, vestido con túnica rosada y manto rojo con bordes dorados, en su mano derecha, sostiene un libro abierto y en la izquierda, la cruz en aspa que simboliza su martirio.[[7]](#footnote-7)

De esta forma se da vida al municipio de Chiquinquirá, que con el tiempo se convirtió en un lugar religioso de gran importancia para la fé Católica y para sus fieles que siempre vuelven a Chiquinquirá a visitar a la patrona de Colombia para que interceda a su favor; tal es el caso del libertador Simón Bolívar que encomendó ante la Virgen la misión libertadora, así como del ex presidente Gustavo Rojas Pinilla que la condecoró con la Cruz de Boyacá y los jefes de la Iglesia Catolica: Papa Juan Pablo II[[8]](#footnote-8) y el Papa Francisco[[9]](#footnote-9) quienes visitaron a la Virgen de Chiquinquirá en su paso por Colombia.

**2.4.3. Importancia de la ciudad de Chiquinquirá para la religión y para el turismo**

Chiquinquirá es un centro de veneración religiosa, generando este acontecimiento un turismo religioso que viene a dar como resultado la conversión de la ciudad en un centro de peregrinaciones para fieles nacionales y extranjeros, convirtiéndose en uno de los renglones más importantes de la economía Chiquinquireña. La ciudad ha recibido apelativos debido a su tradición religiosa, artística y cultural, se le conoce como “Ciudad Mariana”, “Capital Religiosa de Colombia”, “la Atenas Boyacense” y “Relicario de Letras” por ser la Cuna de Poetas, Escritores y Escultores.[[10]](#footnote-10)

Los lugares más famosos en Chiquinquirá que son los que atraen el turismo religioso son la Iglesia de la Renovación y la Basílica de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá.

La Iglesia de la Renovación fue levantada en 1760 y reconstruida en 1967, la iglesia de la Renovación se puede visitar en el parque Julio Flórez. En este templo se dice que el 26 de diciembre de 1586 se produjo el milagro de la renovación en el lienzo pintado en 1562 por Alonso de Narváez. La imagen, que representa a la Virgen del Rosario, permaneció allí hasta 1794 y adorna el altar de la Basílica de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá.[[11]](#footnote-11)

Por su parte la Basílica de Nuestra Señora de Chiquinquirá fue obra del Arzobispo de Santa Fe de Bogotá, don Fray Luis Zapata de Cárdenas, quien levantó información jurada de los milagros concedidos por la Santísima Virgen y dispuso que se edificara un templo a Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá. En 1588 se dio principio a la obra; el 17 de agosto el arzobispo bendijo y colocó la primera piedra para el primer templo de Nuestra Señora[[12]](#footnote-12) y allí es donde hoy en día reposa la imagen del milagro de la Virgen de Chiquinquirá.

**2.4.4. Romerías en Chiquinquirá**

En Chiquinquirá es famosa una tradición que inició en Roma, tras la caída de Roma en el año 476 a manos de los pueblos bárbaros, en Constantinopla, actual Estambul y en el Imperio de Oriente, se empezó a llamar a los occidentales venidos de la vencida capital, al igual que a los viajeros en camino a Tierra Santa, romeros, es decir peregrinos o romanos en “romería” hacia destinos santos. Más adelante sería la misma Roma, tumba de los apóstoles cristianos Pedro y Pablo y la ciudad de Santiago de Compostela, los destinos de estas romerías dentro del continente europeo.

En Colombia, la tradición de las romerías hacia lugares considerados de especial relevancia religiosa fue traída por el catolicismo español durante los procesos de conquista y colonización del territorio americano. Es importante mencionar que los pueblos indígenas originarios también tenían tradiciones similares alrededor de lugares de culto, la renombrada leyenda de la Laguna de Guatavita en el centro del país es una de ellas.

De manera muy temprana la renovación milagrosa de un lienzo de la Virgen del Rosario en 1586 en la actual Chiquinquirá, convirtió este lugar en punto de peregrinación para visitar una imagen que concedía favores y gracias a quienes llegaban con fe y devoción luego de recorrer grandes distancias.[[13]](#footnote-13)

Esta tradición hasta el municipio de Chiquinquirá se preserva y ocurre todos los días del año, en la cual los peregrinos no solo se transportan en carro u otro medio de transporte, sino que incluso caminan desde sus hogares en municipios lejanos hasta encontrar el cuadro de la Virgen de Chiquinquirá con su corazón lleno de esperanza y agradecimiento.

* 1. **Marco Jurídico sobre la materia a legislar**

**2.5.1 Patrimonio Histórico y Cultural Colombiano**

El artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, establece la importancia de conservar el patrimonio cultural de la Nación, el cual se encuentra bajo la vigilancia y protección del Estado:

***“ARTICULO 72.******El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.*** *La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Asimismo, en desarrollo de este artículo constitucional, fue expedida la Ley 397 de 1997, por medio de la cual se crea el Ministerio de la Cultura y se dictan normas relacionadas con el patrimonio cultural; este texto normativo, establece en su artículo primero, los principios fundamentales y definiciones sobre los cuales se basa la Ley, indicando en su numeral segundo que:

*“2.* ***La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto****, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos.* ***Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.”***

En ese sentido, la preservación de la cultura constituye una parte importante en la preservación de la identidad de los Colombianos y de su modo de vida; adicionalmente, el artículo cuarto de esta Ley especifica la integración del Patrimonio Cultural de la Nación así:

***“ARTICULO 4o. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.******El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana****, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos,* ***así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico,*** *artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.” (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el Patrimonio Cultural puede ser material (ya sean bienes muebles o inmuebles) o inmaterial y constituye patrimonio de especial relevancia para la identidad y nacionalidad Colombiana; de igual forma, este artículo menciona en su literal c, a quienes se les reconoce la propiedad de los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación así:

***c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación****. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural* ***pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia.*

Adicionalmente, el parágrafo de este artículo, en virtud de lo anteriormente establecido, reconoce la propiedad del patrimonio cultural que posean, a las iglesias y confesiones religiosas así:

***PARÁGRAFO****.* ***Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión****. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.*

*Al tenor del artículo* [*15*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0133_1994.html#15) *de la Ley 133 de 1994,* ***el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural,*** *incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

**2.5.2. Libertad de Cultos**

Cabe precisar dentro de este marco normativo, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 19 de la Constitución Política se establece el derecho fundamental a la libertad de cultos así:

***ARTICULO 19.******Se garantiza la libertad de cultos****. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.*

*Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Lo anterior indica que Colombia respeta las decisiones y creencias de cada persona sin excepción alguna; de igual forma, la Ley 133 de 1994 establece en su artículo 2 que:

***ARTÍCULO 2o.*** *Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo,* ***el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.***

***El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común****. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.*

En ese sentido, si bien el Estado no se asocia a ninguna religión específica, bajo el mandato de la Ley está obligado a no ser indiferente ante las creencias religiosas, en ese sentido, es pertinente el trámite de la presente iniciativa, en aras de reconocer el turismo religioso que se ha venido realizando en el municipio de Chiquinquirá desde 1586, como parte de la cultura colombiana y boyacense, sin que esto indique desconocer la libertad de cultos.

**2.5.4. Leyes de Honores:**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes.

En ese sentido, La Corte Constitucional mediante sentencia C-057-93 indicó que:

*“Decretar honores a los ciudadanos significa reconocimiento público y exaltación de los (SIC) virtudes que adornan a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria.”*

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-817-11 fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así:

*1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “… exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.” 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.*

1. **Conflictos de intereses – Artículo 291 de la ley 5 de 1992**

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

*“(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

*“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

*PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

*PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo* [*140*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr004.html#140) *de la Ley 5 de 1992.”*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022[[14]](#footnote-14), estableciendo que:

*“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”*

También el Consejo de Estado el año 2010[[15]](#footnote-15) sobre el conflicto de interés se conceptuó:

*“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.*

*No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente. ”*

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

1. **Ley 819 DE 2003 –** **ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.**

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes sub-reglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas sub-reglas que respeta el presente proyecto de ley:

“(…) *es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7o de la Ley 819 de 2003:*

*i) Las obligaciones previstas en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas la estabilidad macroeconómica;*

*ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;*

*iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y*

*iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo.*  *Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica* (…)”.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-1250 de 2001 estableció:

*“En consecuencia, corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.*

*No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.*

*Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicial­mente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funciona­miento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.*

*Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto 111 de 1996-, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993".* ***(Subrayado fuera de texto)***

En ese sentido, cabe precisar que aunque la responsabilidad de demostrar que el proyecto de ley tiene impacto fiscal recaiga sobre el Ministerio de Hacienda, cabe precisar que la sentencia anteriormente mencionada establece que el Congreso tiene la facultad de autorizar gastos, los cuales de acuerdo a las facultades del ejecutivo podrán ser o no priorizadas en el proyecto anual de presupuesto; así las cosas el presente proyecto de ley busca autorizar al Gobierno, más no ejercer un mandato expreso que obligue al ejecutivo a ordenar gasto.

Así las cosas, este proyecto de ley, no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que se incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de algunas obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio.

De los honorables Congresistas,

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

Representante de la Cámara por Boyacá

Congreso de la República

Partido Alianza Verde

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

1. **Fuentes consultadas (Bibliografía, Webgrafia)**

* Museo Colonial. Disponible en: http://www.museocolonial.gov.co/colecciones/piezas-del-mes/Paginas/Virgen-de-Chiquinquir%C3%A1-.aspx#:~:text=La%20milagrosa%20imagen%20de%20la,espiritual%20de%20la%20orden%20Dominica.
* Stephen Spiewak. “Nuestra Señora de Chiquinquirá: historia, festividad y oraciones“. Disponible en: https://hallow.com/es/blog/nuestra-senora-de-chiquinquira-historia-festividad-y-oraciones/
* Alcaldía Municipal de Chiquinquirá. ‘’Límites del Municipio’’. Disponible en: https://www.chiquinquira-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx#:~:text=Limita%20por%20el%20norte%20con,occidente%20con%20Caldas%20y%20Brice%C3%B1o.
* Alcaldía Municipal de Chiquinquirá. “Reseña Histórica”. Disponible en: https://www.chiquinquira-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx
* Londoño, Rocío. Universidad Nacional de Colombia. “La Virgen de Chiquinquirá: Símbolo de Identidad Nacional”
* Opus Dei. https://opusdei.org/es-co/article/nuestra-senora-de-chiquinquia-patrona-de-colombia/#:~:text=Pio%20VII%20la%20declar%C3%B3%20patrona,fue%20coronada%20can%C3%B3nicamente%20en%201919.&text=Desde%20el%209%20de%20julio,de%20la%20patrona%20de%20Colombia.
* El 7 de septiembre de 2017; en la Catedral Primada, el Papa Francisco tuvo un momento de oración frente a la imagen de la Virgen de Chiquinquirá, trasladada a la capital de la República. Disponible en: <https://www.cec.org.co/sistema-informativo/actualidad/el-papa-ora-frente-la-virgen-de-chiquinquira>
* Alcaldía Municipal de Chiquinquira, “Chiquinquirá Ciudad Mariana” Disponible en: https://www.chiquinquira-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Presentacion.aspx#:~:text=La%20ciudad%20ha%20recibido%20apelativos,de%20Poetas%2C%20Escritores%20y%20Escultores.
* Colombia el país de la belleza. “Visita la Iglesia de la Renovación”. Disponible en: https://colombia.travel/es/chiquinquira/visita-la-iglesia-de-la-renovacion
* COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez.
* COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

1. Museo Colonial. Disponible en: http://www.museocolonial.gov.co/colecciones/piezas-del-mes/Paginas/Virgen-de-Chiquinquir%C3%A1-.aspx#:~:text=La%20milagrosa%20imagen%20de%20la,espiritual%20de%20la%20orden%20Dominica. [↑](#footnote-ref-1)
2. Stephen Spiewak. “Nuestra Señora de Chiquinquirá: historia, festividad y oraciones“. Disponible en: https://hallow.com/es/blog/nuestra-senora-de-chiquinquira-historia-festividad-y-oraciones/ [↑](#footnote-ref-2)
3. Alcaldía Municipal de Chiquinquirá. ‘’Límites del Municipio’’. Disponible en: https://www.chiquinquira-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx#:~:text=Limita%20por%20el%20norte%20con,occidente%20con%20Caldas%20y%20Brice%C3%B1o. [↑](#footnote-ref-3)
4. Alcaldía Municipal de Chiquinquirá. “Reseña Histórica”. Disponible en: https://www.chiquinquira-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx [↑](#footnote-ref-4)
5. Londoño, Rocío. Universidad Nacional de Colombia. “La Virgen de Chiquinquirá: Símbolo de Identidad Nacional” [↑](#footnote-ref-5)
6. Opus Dei. https://opusdei.org/es-co/article/nuestra-senora-de-chiquinquia-patrona-de-colombia/#:~:text=Pio%20VII%20la%20declar%C3%B3%20patrona,fue%20coronada%20can%C3%B3nicamente%20en%201919.&text=Desde%20el%209%20de%20julio,de%20la%20patrona%20de%20Colombia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Museo Colonial. Disponible en: http://www.museocolonial.gov.co/colecciones/piezas-del-mes/Paginas/Virgen-de-Chiquinquir%C3%A1-.aspx#:~:text=La%20milagrosa%20imagen%20de%20la,espiritual%20de%20la%20orden%20Dominica. [↑](#footnote-ref-7)
8. El 3 de julio de 1986, el entonces máximo jerarca de la Iglesia católica, Juan Pablo II, visitó el santuario de la Virgen de Chiquinquirá. Disponible en: [↑](#footnote-ref-8)
9. El 7 de septiembre de 2017; en la Catedral Primada, el Papa Francisco tuvo un momento de oración frente a la imagen de la Virgen de Chiquinquirá, trasladada a la capital de la República. Disponible en: https://www.cec.org.co/sistema-informativo/actualidad/el-papa-ora-frente-la-virgen-de-chiquinquira [↑](#footnote-ref-9)
10. Alcaldía Municipal de Chiquinquira, “Chiquinquirá Ciudad Mariana” Disponible en: https://www.chiquinquira-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Presentacion.aspx#:~:text=La%20ciudad%20ha%20recibido%20apelativos,de%20Poetas%2C%20Escritores%20y%20Escultores. [↑](#footnote-ref-10)
11. Colombia el país de la belleza. “Visita la Iglesia de la Renovación”. Disponible en: https://colombia.travel/es/chiquinquira/visita-la-iglesia-de-la-renovacion [↑](#footnote-ref-11)
12. Basílica Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá. Disponible en:

    https://goboy.com.co/listing/basilica-nuestra-senora-del-rosario-de-chiquinquira/ [↑](#footnote-ref-12)
13. ##### Luis Alfonso Rodríguez “Chiquinquirá, romerías y tradición religiosa. 2021. Disponible en: https://www.senalmemoria.co/romerias-a-chiquinquira-tradicion.

    [↑](#footnote-ref-13)
14. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez. [↑](#footnote-ref-14)
15. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra. [↑](#footnote-ref-15)